

RESOLUCIÓN No. 00772

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00045 DEL 8 DE ENERO DE 2025 (2025EE03582) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado 2021ER73173 del 23 de abril de 2021, la sociedad Marketmedios Comunicaciones S.A.S. (NIT 830.104.453-1) presentó solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 5B-37 de la Unidad de Planeamiento Local Puente Aranda de esta ciudad, con orientación visual Norte-Sur.

Posteriormente, se formuló requerimiento mediante radicado **2022EE194417 del 1 de agosto de 2022**, el cual fue atendido por la sociedad con el radicado **2022ER222155 del 31 de agosto de 2022**.

En consecuencia, mediante **Auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 0438 del 28 de febrero de 2023 (2023EE44170)**, se dispuso la apertura del trámite; dicho auto fue notificado personalmente el 26 de abril de 2023 y adquirió firmeza el 27 de abril de 2023.

Finalmente, mediante **Resolución No. 00045 del 8 de enero de 2025 (2025EE03582)**, la Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció sobre la solicitud de registro del elemento descrito, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del acto.

De manera oportuna, mediante radicado **2025ER104381 del 15 de mayo de 2025**, la sociedad presentó recurso de reposición contra la Resolución 00045.

Página 1 de 14

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Asu vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, en el artículo 63, respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “*En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.*” y “*la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una*

Página 4 de 14

regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o

permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Recurso de Reposición:

Mediante **radicado No. 2025ER104381 del 15 de mayo de 2025**, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 00045 del 8 de enero de 2025**. La decisión se notificó el 2 de mayo de 2025 y la empresa actuó dentro del término legal, radicando su recurso el 15 de mayo de 2025, dentro de la ventana del 5 al 16 de mayo de 2025.

En cuanto a los antecedentes, la **Resolución 1053 del 17 de abril de 2018** había prorrogado el registro de un elemento PEV tipo valla tubular comercial ubicado en la Av. Carrera 30 No. 5B–37, con orientación Norte–Sur. Dicha resolución se notificó personalmente el 18 de abril de 2018 y, también se volvió a notificar el 20 de septiembre de 2019. Frente a esa dualidad, la sociedad dejó constancia el 26 de septiembre de 2019 (2019ER226137) de que la fecha válida era la primera notificación de 2018, constancia frente a la cual la autoridad guardó silencio. En desarrollo del trámite, cumplió con las obligaciones derivadas del registro —incluida la constitución de pólizas— y, con amplia antelación, radicó el 23 de abril de 2021 (2021ER73173) la solicitud de prórroga cuando el registro vencía el 29 de septiembre de 2022.

En el recurso, la empresa sostuvo que su solicitud se presentó oportunamente, pues la regla de *“a más tardar dos (2) días hábiles antes del vencimiento”* fijaba un límite máximo y no una ventana restringida; por ello, la radicación de 2021 se mantuvo en término. También alegó que la negativa de la administración se apoyó indebidamente en la segunda notificación de 2019 registrada en SIPEV, cuando rigió la primera notificación de 2018, generadora de seguridad jurídica y confianza legítima. Afirmó, además, que un error de anotación en el sistema no podía restringir derechos ni justificar la denegatoria; y que la autoridad no podía alegar su propia torpeza, la doble notificación y el silencio frente al escrito de 2019, para perjudicar al administrado. En respaldo, invocó la jurisprudencia sobre confianza legítima y buena fe (Consejo de Estado, 17/03/2016) y sobre exceso ritual manifiesto y primacía del derecho sustancial (Corte Constitucional, SU041/22). Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria de la Resolución 00045 y el otorgamiento de la prórroga del registro PEV del elemento ubicado en la Av. Carrera 30 No. 5B–37, sentido Norte–Sur.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2024ER205976 del 2 de octubre de 2024**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la

inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos

Respecto de la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, se realizaron las siguientes actuaciones:

La sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S., mediante radicado 2021ER73173 del 23 de abril de 2021, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento en cuestión, invocando como antecedente legal la Resolución 1053 del 17 de abril de 2018, a través de la cual se prorrogó el registro anterior por un término de tres (3) años. Dicha solicitud fue resuelta mediante la **Resolución 00045 del 8 de enero de 2025 (2025EE03582)**, a través de la cual se negó el registro solicitado, al considerar que fue presentado de manera extemporánea, esto es, por fuera del plazo de dos (2) días hábiles antes del vencimiento del registro anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015. Según la Administración, el registro vencía el 29 de septiembre de 2022, por lo que el nuevo trámite debía radicarse a más tardar el 27 de septiembre del mismo año, exigencia que, en su criterio, no se cumplió.

Al respecto, al consultar la plataforma SIPEV, se verificó que la **Resolución 1053 del 17 de abril de 2018 (2018EE82850)** se notificó el 18 de abril de 2018 y adquirió ejecutoria el 30 de septiembre de 2019; en consecuencia, la vigencia del registro se extendió hasta el 29 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos en el recurso presentado por la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S., esta Autoridad Ambiental procede a analizar de fondo los planteamientos formulados. El recurso de reposición sostuvo que la Administración erró al considerar la fecha de 2019 para el cómputo, e indicó que la solicitud 2021ER73173 (23/04/2021) debía entenderse oportuna porque la expresión “a más tardar” del parágrafo 2° del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015 no fijaría un límite máximo, sino solo un mínimo de antelación.

Al respecto, esta Subdirección observa que la prórroga del registro fue otorgada mediante **Resolución 1053 del 17 de abril de 2018 y**, según SIPEV, el acto se notificó el 18 de abril de 2018 y adquirió ejecutoria el 30 de septiembre de 2019. En aplicación del literal b) del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, la prórroga tuvo vigencia de tres (3) años contados desde su ejecutoria, esto es, hasta el 29 de septiembre de 2022.

En este punto, cabe destacar que el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015 establece de forma expresa que:

“El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.”

Conforme a dicha disposición, esta Autoridad debe acatar tanto la anticipación como la fecha de vencimiento publicada oficialmente en SIIPEV, instrumento oficial adoptado para garantizar la transparencia y uniformidad en el control de vigencias. En tal sentido, la revisión del SIIPEV arrojó como fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2022, razón por la cual el plazo máximo para la radicación con continuidad venció el 27 de septiembre de 2022. La solicitud presentada el 23 de abril de 2021, aunque temprana, no se ajustó al marco de continuidad contemplado por la norma especial; configuró un trámite nuevo, sin conexión procedimental válida con el registro en vigor y, por ende, no satisfizo el requisito temporal exigido.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente. La interpretación sostenida por esta Subdirección se fundó en una norma especial, clara y vigente, cuya aplicación no admite flexibilización. Pretender lo contrario supondría desconocer el valor vinculante del SIIPEV y vulnerar el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud por fuera del término previsto por el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, esta Autoridad **confirmará la decisión adoptada en la Resolución 00045 del 8 de enero de 2025**, negando el registro solicitado por la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.

Ahora, frente a la solicitud de actualización del registro para innovación tecnológica presentada con radicado 2025ER195026 del 28 de agosto de 2025 para el elemento en cuestión, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar en análisis correspondiente, resultados que quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 10328 de 20 de octubre de 2025 (2025IE249118)**, donde se concluyó:

“(…)

8. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de actualización del registro para innovación tecnológica presentada con Radicado 2025ER195026 del 28/08/2025, actualmente en trámite y ubicado en la Av. Carrera 30 No. 5B – 37 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR, CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)

*En consecuencia, la solicitud de actualización del registro para innovación tecnológica, ES VIABLE, ya que CUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** la actualización del registro, al elemento revisado y evaluado”*

No obstante, si bien el referido Concepto Técnico da viabilidad técnica a la implementación de la innovación tecnológica para el mencionado elemento, desde el punto de vista jurídico se precisar que, para la implementación de innovación tecnológica en el elemento de Publicidad Exterior Visual se requiere que este cuente con un registro vigente, conforme lo establecen los artículos 2 y 5 de la Resolución 931 de 2008. Por ende, al confirmar en el presente acto administrativo la decisión emitida en la **Resolución 00045 del 8 de enero de 2025**, donde se negó el registro para el elemento en cuestión, procede la negación de la implementación de innovación tecnológica solicitado por la Sociedad.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer y, en consecuencia, **confirmar la Resolución No. 00045 del 8 de enero de 2025 (2025EE03582)**, mediante la cual se **negó** a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT **830.104.453-1**, la **solicitud de registro** presentada bajo el radicado **2021ER73173 del 23 de abril de 2021**, para el elemento de **Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular** instalado en la **Avenida Carrera 30 No. 5B–37**, con **orientación visual Norte–Sur**, en la **Unidad de Planeamiento Local 31 Puente Aranda** de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, y/o en la dirección de correo electrónico carmengil@marketmedios.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **Publicar** la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

Página 13 de 14



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No. SDA-17-2022-4890

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL AUGUSTO RUBIANO MUÑOZ	CPS:	SDA-CPS-20251352	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------